



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Siete, (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-PERTENENCIA  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2022-000099-00  
**DEMANDANTE** : ROBERTO ENRIQUE TORRES JIMÉNEZ  
**DEMANDADO** : HERNÁN RAFAEL ROCA TORRES Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 07/03/2022 – RECHAZA DEMANDA

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal de pertenencia, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

**SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, ***“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”***; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-PERTENENCIA  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2022-000099-00  
**DEMANDANTE** : ROBERTO ENRIQUE TORRES JIMÉNEZ  
**DEMANDADO** : HERNÁN RAFAEL ROCA TORRES Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**PROVIDENCIA** : AUTO -07/03/2022 – RECHAZA DEMANDA

Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

### **SOBRE EL CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, se observa que, se presenta demanda verbal de pertenencia respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-190472, ubicado en la calle 40 N° 7B – 08, LT 17B Q2, barrio La Magdalena, de la ciudad, para lo cual, se aporta como prueba al proceso, el recibo oficial de pago N° 2774880 expedido por la Alcaldía de Barranquilla, en el cual se indica como último avalúo catastral la suma de veintinueve millones trescientos treinta y dos mil pesos M/te (\$29.332.000) respetivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 25 del C.G.P. indica que:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).*

*Son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).”*

Ahora bien, el artículo 26 del CGP., determina la cuantía en las diferentes clases de procesos y para el caso que nos ocupa, se advierte:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (subraya fuera de texto).*

Bajo ese entendido, es menester señalar que la menor cuantía para el año 2022, oscila entre los cuarenta millones de pesos M/te (\$40.000.000) y ciento cincuenta millones de pesos M/te (\$150.000.000).

Ahora bien, luego de revisado el expediente, se advierte que, si bien se aportan tres recibos de impuesto predial con valores diferentes, no lo es menos que, sólo el recibo identificado con el N° 2774880 es el perteneciente al inmueble que se pretende en usucapión, el cual se ubica en la calle 40 N° 7B – 08, LT 17, BQ2 que solicitan en pertenencia.

En virtud de lo anterior, y conforme los parámetros establecidos los artículos 25 y 26 del CGP, la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, su conocimiento, puesto que, se itera, el avalúo catastral del inmueble que se pretende en la acción de pertenencia oscila en \$29.332.000.

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-PERTENENCIA  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2022-000099-00  
**DEMANDANTE** : ROBERTO ENRIQUE TORRES JIMÉNEZ  
**DEMANDADO** : HERNÁN RAFAEL ROCA TORRES Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**PROVIDENCIA** : AUTO -07/03/2022 – RECHAZA DEMANDA

Por lo expuesto, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

A.C.L.C.

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e15b52cf5422f1d3a511e600da8b74b661c294899612f497f1197e47601be03**

Documento generado en 07/03/2022 09:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**